

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Conflicto de Competencia
RAD: 760014189004-2020-00455-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples contra el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 12 de noviembre de 2.019, le correspondió conocer al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, la presente demanda verbal de servidumbre adelantada por Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. contra AYDE BENILDA ROSERO y LUCIO PAULINO AREVALO.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 3700 del 09 de diciembre del 2.019, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali decidió rechazar la demanda tras considerar que no es competente para conocer la misma en virtud de que el presente asunto es de mínima cuantía y la dirección del bien sirviente corresponde al sector Parque Cementerio Jardines de la Aurora, debiendo conocer del mismo el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2.014 por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Remitido el expediente al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de proveído del 17 de febrero hogaño, la funcionaria judicial de dicho despacho resolvió declararse impedida para asumir el

conocimiento de la demanda aduciendo la causal séptima del art. 141 del C.G.P. y consecuentemente, remitió el presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Pública.

4.- Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante proveído del 25 de septiembre del año en curso, resolvió a su vez declarar la incompetencia para conocer de la demanda manifestando que el juzgado a quien inicialmente se le repartió este asunto se apartó de la regla de competencia expresamente señalada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. según el cual “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en firma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad”, citación que acompaña con un aparte del Auto No. AC140-2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali (V) y el Juzgado Veintitrés Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 y S.S. del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal funda su alegación de falta de competencia en la aplicación del No. 7 del artículo 28 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10078 y por la cuantía de este asunto, aduciendo que quién debe conocer de proceso es el juzgado de pequeñas causas ubicado en la comuna en la que se encuentra el bien objeto de servidumbre; mientras que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sostiene no ser el competente en virtud de lo reglado el No. 10 del Art. 18 del C.G.P., hacer parte en el presente asunto una entidad de orden público.

De entrada se debe tener en cuenta que en aras de zanjar la colisión ampliamente presentada entre los dos fueros privativos de competencia, esto es, el consagrado

en el numeral séptimo del artículo 28 del C.G.P. que contempla el fuero real y el previsto en el numeral décimo del mismo canon procesal, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena emitió el auto AC 140 del 24 de enero de 2.020, en la que señala que tal dicotomía debe solucionarse a partir de lo dispuesto en el art. 29 de nuestro estatuto procedimental bajo las siguientes consideraciones:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)², así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)³”.

Así las cosas, dando aplicación al precedente jurisprudencial citado en extensión líneas arriba y toda vez que en el presente caso se advierte que la convocante es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. *“empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple”⁴*, esto es, una entidad pública como se puede corroborar acudiendo a la página web de la misma⁵, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica, e igualmente se indica que su domicilio es la ciudad de Cali, se vislumbra con claridad que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Con lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, es dicho factor el que atribuye la competencia en el presente asunto y no el preceptuado en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes como lo pretende hacer ver el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Corolario de lo sucintamente expuesto, la competencia para el conocimiento del mismo recae en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali al ser el primer despacho al que le fue repartido, por lo que se le remitirá el presente asunto para su conocimiento.

² En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

³ *Ejusdem*.

⁴ Artículo 1 del Acuerdo 34 de 1.999 proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

⁵ <https://www.emcali.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, a través de la oficina de reparto. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

LMR

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 127 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 11 2020

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5bb6d6f2f4f8019635083505c21a244f60c9ea553b448fe7e5d7fe89c92d1**

Conflicto de competencia
Demandante: Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: AYDEE BENILDA ROSERO BELALCAZAR Y OTRO
760014189004-2020-00455-00

Documento generado en 10/12/2020 07:28:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>